

CONSIDERANDO: Que la señora **MARÍA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0019781-9, se distinguió por su intensa labor de 37 años de manera ininterrumpida en favor de la educación dominicana, laborando como maestra docente y Directora de la Escuela “Rincón” de la provincia La Vega, adscrita a la Secretaría de Estado de Educación;

CONSIDERANDO: Que esta eminente educadora fue jubilada en fecha 1 de julio del año 1987 mediante Decreto No.346, con una asignación mensual de RD\$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100);

CONSIDERANDO: Que durante su extensa labor como maestra, la señora **MARÍA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA** demostró una auténtica vocación de servicio, lealtad y honestidad, dones inherentes de todo servidor público, pero sin embargo, hoy en día, la suma percibida no le es suficiente para cubrir sus necesidades esenciales;

CONSIDERANDO: Que a la edad de 66 años, los serios quebrantos de salud a consecuencia de ésta y el evidente deterioro experimentado por el poder adquisitivo del peso dominicano, se justifica que la pensión otorgada a la señora **MARÍA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA** sea reajustada a un nivel acorde con el costo de la vida actual;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido a la sociedad con dedicación, esmero y consagración al trabajo y que por hallarse en mal estado de salud, después de tan ardua labor, se ven imposibilitados para proseguir su trabajo productivo.

VISTA: La Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Ley que concede un aumento de pensión del Estado de RD\$380.00(TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100) a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales a a favor de la señora MARÍA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA.

2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede un aumento de pensión del Estado de RD\$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100) a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,

Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

cc.